



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0232/21

Referencia: A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las decisiones objeto de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las que se describen a continuación:

1.1. Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo establece:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Junta Monetaria contra las sentencias dictadas por la Segunda Sala del Tribunal

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo en fechas 12 y 21 de junio de 213, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas”.

1.2. No consta en el expediente la notificación de esta sentencia a la parte recurrente. La sentencia fue notificada a la entidad Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A. mediante inventario instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, el veinte (20) de junio del dos mil catorce (2014).

1.3. Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana, en representación de la Junta Monetaria, ambos interpuestos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara que en esta materia no procede la condenación en costas.

1.4. Esta decisión fue notificada a los representantes de la parte recurrente mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por la parte recurrente el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. Se trata de tres (3) recursos de revisión constitucional contra las sentencias antes descritas. El primer recurso de revisión fue interpuesto por la Junta Monetaria el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), recurso que fue notificado a la recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., mediante Acto núm. 674/2014, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), recibida en la Secretaría de éste tribunal constitucional la instancia que lo contiene, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).

2.2. El segundo recurso de revisión, fue incoado por el Banco Central de la República Dominicana y la Junta Monetaria, respectivamente, mediante instancia del ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), notificado a la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Micro S.A. el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 864/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, Distrito Nacional, y recibido en esta sede constitucional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2.3. El tercer recurso de revisión, interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue notificado a la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A. el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recibido en esta sede constitucional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. Las decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión fueron dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la primera, el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) y la segunda, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

3.2. Respecto de la referida sentencia núm. 218 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), las consideraciones fueron las siguientes:

Considerando, que al examinar el expediente del presente caso se puede advertir, que el recurso de que se trata ha sido dirigido contra do sentencias que versan sobre medidas cautelares; en la primera, dictada en fecha 12 de junio de 2013, la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estatuyó acogiendo una excepción de inconstitucionalidad planteada por la impetrante y ordenó que se continuara con el conocimiento de la solicitud cautelar invocada, lo que indica el carácter preparatorio de esta decisión, al estar estrechamente unida al conocimiento de la protección cautelar solicitada; en la segunda sentencia, dictada en fecha 21 de junio de 2013, dicho Tribunal

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatuó sobre el fondo y acogió la medida cautelar anticipada solicitada por la hoy recurrida y en consecuencia ordenó la suspensión provisional del acto administrativo atacado que era la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 7 de febrero de 2013;

Considerando, que de lo anterior resulta evidente, que el recurso de casación interpuesto por la Junta Monetaria fue dirigido contra dos sentencias que versan sobre medidas cautelares, las que por mandato expreso del legislador constituyen decisiones que no son susceptibles de ser recurridas en casación, sino es conjuntamente con la sentencia definitiva, que en consecuencia y tal como lo sostiene la parte recurrida, el recurso de casación que ha interpuesto la recurrente en contra de dichas sentencias resulta inadmisibile, al haber sido expresamente excluida por el legislador esta vía recursiva cuando se trata de este tipo de decisiones;

Considerando, que otra razón que justifica que en el caso de la especie deba ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación, es que al conocer el fondo de la protección cautelar solicitada el Tribunal Superior Administrativo acogió dicha solicitud, ordenando en consecuencia la suspensión provisional del acto administrativo atacado, por lo que si se permitiera el recurso de casación en contra de esta decisión y visto que a partir de la entrada en vigencia de la indicada Ley núm. 491-08, el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho de la decisión recurrida, salvo en material laboral y de amparo, que no es el caso, esto tendría como efecto restarle eficacia a la protección cautelar que fue otorgada por dicho tribunal en el presente caso, lo que evidentemente minimizaría el efecto garantista de las medidas cautelares como lo tuvo en cuenta el legislador al introducir la existencia de las mismas

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el procedimiento contencioso administrativo para servir de contrapeso al privilegio de auto tutela declarativa con que se encuentra investida la administración pública, tal como lo establece en una de sus motivaciones la Ley núm. 13-07, al instituir dichas medidas.

3.3. En lo relativo a la referida Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), su decisión se justificó esencialmente en los siguientes motivos:

*Sobre el recurso de casación interpuesto por la
Superintendencia de Bancos de la República Dominicana*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Omisión de estatuir en el tenor real de las conclusiones presentadas al Tribunal a-quo; y falta de motivación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; errónea interpretación y aplicación del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera y 6 del Reglamento de Disolución y Liquidación de entidades de Intermediación Financiera y falta de base legal; Tercer Medio: Errónea interpretación y aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978 en lo referente a la falta de objeto del recurso contencioso; Cuarto Medio: Violación a precedente vinculante del Tribunal Constitucional y errónea aplicación de las normas de debido proceso en sede administrativa; Quinto Medio: Falta de ponderación de pruebas y argumentos; exceso de poder y desbordamiento de las atribuciones jurisdiccionales conferidas al tribunal superior administrativo.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis: que las razones dadas por el Tribunal a-quo para rechazar la excepción de nulidad y el medio de inadmisión propuestos por falta de poder del Ing. César Bolívar Jiménez Polanco para interponer acciones en representación del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., no se corresponden con los fundamentos bajo los cuales la Procuraduría General Administrativa y la Superintendencia de Bancos promovieron dichos incidentes, los cuales obedecieron al claro mandato de la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de Disolución, en lo referente a las facultades de representación de una entidad bancaria en proceso de disolución; que, en la especie, los motivos tanto de la excepción de nulidad como del medio de inadmisión planteados, (sic) estuvieron fundados en la razón concreta y específica de que el Ing. César Bolívar Jiménez Polanco no tenía poder para interponer acciones en representación del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., en virtud de los artículos 63 literales b y k de la Ley Monetaria y Financiera y 6 del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera; que de los textos referidos, sigue exponiendo la recurrente, se colige que una vez dispuesta la disolución de una entidad monetaria y financiera cesan en sus funciones sus administradores, pasando la administración a manos del organismo regulador que es la Superintendencia de Bancos, con las más amplias facultades de representación incluyendo la de decidir accionar en justicia; que en el recurso contencioso administrativo interpuesto el 10 de mayo de 2013, (sic) figura como representante del Banco el señor César Bolívar Jiménez, que para esa fecha por mandato legal, el control operativo y jurídico de dicha entidad bancaria en proceso de disolución ya estaba a

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo de la Superintendencia de Bancos, resultando por tanto ineficaces los actos realizados por los antiguos administradores, quienes carecían de aptitud legal para disponer actos jurídicos en sentido general por cuenta de dicha entidad; que la sentencia impugnada adolece de motivaciones que la justifiquen y que además en la misma se incurre en imprecisiones, divagaciones y contradicciones que equivalen a falta de motivación.

Considerando, que, continua argumentando el recurrente en sus medios reunidos, que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos de la causa, primero atribuirle al señor César Bolívar Jiménez Polanco la calidad de accionante inicial y segundo, al entender que las potestades que la ley y el reglamento suprimen a los administradores de la entidad en disolución, están limitadas a funciones a lo interno de la sociedad, no así a la decisión de accionar en justicia; que conforme se aprecia en el recurso contencioso administrativo, el único accionante es el Banco de Ahorro y Crédito Micro , S.A. representado por César Bolívar Jiménez Polanco, por lo que dicho tribunal yerra al atribuir a este último una calidad que nunca tuvo, puesto que la misma quedó revocada como consecuencia de la autorización dada por la Junta Monetaria de iniciar la disolución de la sociedad; que, en la especie, del análisis conjunto de los artículos 63 literal b, de la ley núm. 183-02 y 6 párrafo I y II, y 17 del Reglamento de Disolución, se colige claramente que luego de dispuesta la disolución de la entidad bancaria, el único organismo con facultad para representar la entidad objeto de disolución lo es la Superintendencia de Bancos, sin discriminar la clase de función o el tipo de poder o facultad suprimida al administrador de la entidad bancaria de que se trate; que el señor Bolívar Jiménez, como titular de un derecho de propiedad y de los derechos inherentes a las acciones, conserva un interés

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimo, por lo que podía válidamente accionar de forma personal, por su propio interés y responsabilidad, y no a través de la entidad en proceso de disolución, concluyen los alegatos de la recurrente, pero; (sic)

Considerando, que sobre el argumento de que el Ing. César Bolívar Jiménez Polanco no tiene poder para interponer acciones en representación del Banco de Ahorro y Crédito Micro S.A., sino la Superintendencia de Bancos, el Tribunal a-quo se fundamentó en los artículos 68 y 69 de la Constitución, estableciendo que “al examinar el expediente pudo comprobar que en el mismo reposan los documentos que demuestran que el Ing. César Bolívar Jiménez Polanco, ostentaba la calidad de Presidente del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., al momento de ser ordenada la disolución de dicha entidad, siendo la entidad financiera la persona moral que actuará asistida de la persona física tanto en sede administrativa, como en la jurisdicción contenciosa; que al resultar tanto el Ingeniero César Bolívar Jiménez Polanco, como el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., afectados por la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha siete (7) de febrero de 2013, este en representación de la entidad bancaria tiene la legitimación requerida para accionar”; por lo que, continúa señalado dicho tribunal, que a los fines de asegurar la protección de los derechos fundamentales, a través de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Junta Monetaria debió conocer el recurso de reconsideración y la solicitud de suspensión hecha por la hoy recurrente, toda vez que las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera en modo alguno coarta los derechos del señor César Bolívar Jiménez Polanco, en virtud de que esa disposición se refiere únicamente a sus funciones, no así a su derecho

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acceder a la justicia en sede administrativa y en la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que al ser afectado con dicha resolución, en su condición de presidente del Banco, tiene la calidad para que se le tutelen sus derechos bajo un debido proceso administrativo;

Considerando, que, analizada la sentencia impugnada en el aspecto antes señalado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que la Resolución dictada por la Junta monetaria el 7 de febrero de 2013, mediante la cual autoriza a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., no suprime el ente jurídico como tal ni sus facultades de reivindicar, eventualmente, su funcionalidad legal, pues sus miembros conservan su calidad y su interés para accionar en justicia en contra del cierre de la institución bancaria; que el efecto legal al que se refieren los artículos 63 literal b) y k) de la Ley Monetaria y Financiera, y 6 del Reglamento de Disolución opera para el caso de las actividades propias del banco, tales como prestar, recibir créditos, reivindicar derechos patrimoniales, realizar ejecuciones hipotecarias, etc.; que, en ese sentido, cuando se trata de impugnar y revertir la disposición legal que ordena el estado de suspensión de actividad de operaciones, no deja de conservar legitimidad la entidad financiera afectada, puesto que dicha entidad mantiene su personalidad jurídica y para actuar en defensa de sus intereses debe hacerlo representada por la persona física que ostenta la calidad de gerente o administrador, esto es, para incoar las acciones consecuentes en justicia y para atacar el acto que le crea ese estado de cesación, que solo a través de estas acciones es que se puede materializar su derecho de defensa, lo que constituye una garantía con rango de derecho fundamental de que es titular toda persona física o jurídica, tal como fue

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidió por los jueces a-quo, sin incurrir en la desnaturalización alegada por la parte recurrente; que opinar lo contrario significaría establecer que la norma en cuestión contradice los principios constitucionales establecidos en los artículos 68 y 69 de nuestra carta sustantiva y por tanto devendría en su nulidad, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que, en cuanto a la falta de motivación alegada por la parte recurrente en los medios de casación analizados, la sentencia impugnada contiene, motivaciones sustanciales tanto en el hecho como en derecho que justifican su decisión; que dicho tribunal, en vista de las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente, sobre la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad del hoy recurrido, estaba en la obligación procesal de examinar en primer término las mismas, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto, lo que ciertamente hizo, dando, como se puede apreciar de los motivos de la sentencia impugnada, las razones justificativas que lo llevaron a rechazar dicho pedimento, por lo que el argumento de la recurrente en ese sentido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que al decidir sobre este aspecto, el Tribunal a-quo ignoró los efectos de la ejecución del proceso de disolución y liquidación contemplado en la Ley núm. 183-02, el cual fue efectivamente ejecutado por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de la mencionada ley y su Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera; que el 3 de junio de 2013 se suscribió un contrato de compraventa de activos y pasivos entre

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., representado por el señor Rafael Camilo, Superintendente de Bancos a la sazón, y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, representado por su presidente Nelson Serret Sugrañez, el cual tuvo por objeto el traspaso a su favor de esta última de todos los activos y obligaciones de primer y segundo orden del Banco Micro; que de igual forma, continua alegando la recurrente, fue aportado al Tribunal a-quo la Sexta Resolución del 23 de mayo del 2013, emitida por la Junta Monetaria, la cual da por conocido el informe de avance del proceso de disolución del Banco Micro y autoriza al Banco Central a otorgar una garantía con cargo a los recursos del Fondo de Contingencia, al Banco Peravia de Ahorro y Crédito; que al estimar el Tribunal a-quo que los efectos de la resolución impugnada eran los que estaban siendo recurridos y que por ello procedía el rechazo del medio de inadmisión planteado por falta de objeto, aplicó erróneamente los artículos 44 y siguientes de la Ley núm 834-78.

Considerando, que, sobre la falta de objeto, el Tribunal a-quo sostuvo que “esta tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, sin embargo, en la especie no se tipifica dicha característica, ya que la resolución impugnada se encuentra vigente y los efectos de la misma son los que están siendo recurridos”, procediendo en consecuencia a rechazar dicho pedimento;

Considerando, que, en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que bajo el ordenamiento constitucional vigente el debido proceso propiamente dicho solo es aplicable en sede administrativa cuando se trata de procesos sancionadores administrativos; que el artículo 69.10 de

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución aparenta hacer extensivas las reglas del debido proceso a los procesos administrativos sin diferenciar tipologías, previsión que debe ser interpretada de forma sistemática con el resto de las disposiciones constitucionales, en ese sentido el Tribunal Constitucional por sentencia núm. 0201 de fecha 13 de noviembre del 2013, ha dejado establecido que en sede administrativa el debido proceso solamente es exigible a los órganos de las administración pública cuando se trate de un proceso sancionador o cuando la actuación de que se trate entrañe la afectación de un derecho objetivo del accionante; que en la especie es evidente, prosigue argumentando la recurrente, que la disposición de disolución de una entidad bancaria no constituye un proceso sancionador, por lo cual el debido proceso administrativo no resulta aplicable; que señala el recurrente, previo a la resolución de disolución hubieron procesos de regularización y de supervisión a los que el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., presentó todos los argumentos y elementos que entendió de lugar, en efecto, durante más de un año dicha institución se mantuvo presentando una serie de inconvenientes relacionados con la solvencia y la liquidez, lo cual condujo a u estado de cesación de pago por incumplimiento comprobado y no controvertido por el ahora recurrido de obligaciones ejecutables a través de la Cámara de Compensación, así como la devolución de cheques emitidos por concepto de pago de intereses a depositantes y a sus acreedores, por lo que es evidente que el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A. presentaba una frágil posición de liquidez y sus activos perdían valor vertiginosamente, lo que profundizaba su crónica liquidez y afectaba su insolvencia; que, según la resolución de disolución, a diciembre de 2012 la cartera vencida incrementó en un 97.2% y su índice de morosidad para de 8.6% a un 11.2%, cuando el sub sector de bancos de ahorro y crédito era de 3.8, lo que revela

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el negocio bancario iba a la ruina total, debiendo la Administración Monetaria intervenir prontamente, de ahí que la opción más viable era la de disolver la entidad, dado que la administración está llamada a intervenir en los casos en que no esté cumpliendo con la regulación y a dictar las medidas que la norma contemple en dichos supuestos; que la imposición de una medida de este tipo, sigue aduciendo el recurrente, se justifica bajo estándar de proporcionalidad que ha sido bien desarrollado por nuestro Tribunal Constitucional respecto del fin perseguido; el normal desenvolvimiento del sistema y la protección de los derechos de los accionistas y directivos de la entidad intervenida; que en ese sentido, la misión y objeto constitucional y legal de la Administración es preservar y proteger la estabilidad del sistema y con ello garantizar la tranquilidad y el interés colectivo, pues lo que esta en juego es la estabilidad de todo el sistema por las malas prácticas bancarias llevadas a cabo dentro de una entidad de intermediación financiera que no está operando como manda la ley y que se encuentra en una situación que es inviable su recuperación, lo que provoca poner en riesgo el dinero de todos los ahorrantes que confían en el sistema bancario nacional, concluye el medio de estudio:

Considerando, que la parte recurrente yerra en sus argumentaciones al estimar que la aplicación del debido proceso está sujeta a circunstancias específicas dentro de un proceso, toda vez que la justificación del mismo busca garantizar la vigencia efectiva de los principios fundamentales de derecho sobre los cuales descansa el régimen institucional y que garantiza los intereses legítimos de los particulares, es decir, otorgar la garantía a toda persona física o jurídica de que podrá hacer valer sus derechos en toda clase

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de actuaciones judiciales y administrativas, como reza el canon constitucional;

Considerando, que, en cuanto al segundo aspecto del medio analizado, independientemente de la veracidad o no de los hechos planteados por la recurrente, los mismos debieron, a juicio de esta Corte de Casación, haber sido objeto de una consideración plausible luego de haberse otorgado al Banco accionante la oportunidad de defenderse como corolario de su recurso de reconsideración ante la autoridad monetaria y financiera a propósito de la Resolución de Disolución que fuera dictada por esta última; que como se ha visto, lo planteado por el recurrente ha proyectado un debate prematuro entre las partes, el cual pudo haberse efectuado como consecuencia de la aceptación del recurso de reconsideración, cuya inadmisibilidad prosperó en desmedro del derecho de defensa y el debido proceso de ley;

Considerando, que, en cuanto a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo decidió más allá de su competencia, la cual no era otra que determinar si la Resolución dictada por la Junta Monetaria cumplía con los principios de la materia y si la misma se ajustaba al derecho, ante estos señalamientos cabe señalar, que dicha recurrente incurre en un desconocimiento del ámbito de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo, que de acuerdo a lo establecido en por los artículos 139 y 165 de la constitución, la jurisdicción administrativa ha sido instituida para ejercer un control de juridicidad y legalidad pleno de las actuaciones de la Administración Pública, y por tanto, esta atribución le otorga la facultad a dicha jurisdicción de adentrarse en el juzgamiento del fondo de los actos cuestionados, ya que solo de esta forma es que dicho tribunal podrá apreciar

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si al dictar dichos actos la Administración obró conforme a los principios jurídicos que el ordenamiento constitucional le impone, así como las normativas propias de la materia que está siendo juzgada por los jueces del fondo que fue precisamente lo comprobado por dicho tribunal cuando al proceder a instruir el caso juzgado pudo establecer de manera incontrovertible que “el banco de Ahorro y Crédito Micro no estaba pasando por una insolvencia definitiva, o sea, que el activo realizable no develaba ser inferior al pasivo exigible, que este tipo de insolvencia compromete cuestiones fundamentales de orden público económico, por una insolvencia relativa o provisional, la cual normalmente es generada por episodios de iliquidez que impiden atender obligaciones de pago; que la recurrida pudo perfectamente, crear o darle la oportunidad a la entidad recurrente de obtener una plan de contingencia que permitiera solventar los problemas financieros provocados por la falta de solvencia provisional para atender los pagos, tal como lo prevé el artículo 33 de la Ley Monetaria y Financiera”;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que al sostener estos alegatos, la recurrente incurre en el desconocimiento del principio de legalidad de la Administración, que impone la vinculación de esta a las regulaciones previstas por el legislador y de igual modo somete al control de la jurisdicción contencioso administrativa, a la cual corresponde examinar, dentro del marco de su competencia, la observancia de las leyes por parte de la administración; que es precisamente lo que ha sido juzgado en la especie por los jueces del Tribunal a-quo, sin que al hacerlo se haya observado algún desvío del marco de su competencia, como erróneamente ha sido alegado por la recurrente;

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, por tales razones, al decidir de esta forma y anular las actuaciones de la hoy recurrente por entender que no eran conformes a derecho, dicho tribunal no incurrió en exceso de poder ni se extralimitó de su competencia, sino que hizo un uso adecuado de los principios de instrucción, oficiosidad y verdad material, que son propios de esta materia y que le han permitido a dicho tribunal valorar soberanamente los hechos del caso, para así poder aplicar debidamente el derecho, motivando de manera suficiente y convincente su decisión, tal como expresa el fallo atacado, por lo que se rechaza el medio examinado, por improcedente y mal fundado;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central en representación de la Junta Monetaria

Considerando, que, en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al debate; Segundo Medio: Errónea interpretación de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02; Tercer Medio: Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis: que la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos y documentos de la causa pues la resolución atacada no se encontraba vigente al momento de emitirse la decisión y por tanto el recurso carecía de objeto; que además, no existen elementos técnicos que permitan al tribunal establecer la situación de insolvencia provisional que sirvió de base para la revocación dela resolución; que el Tribunal a-quo ignoró los efectos del cumplimiento del proceso de disolución y liquidación

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contemplado en la Ley Monetaria y Financiera, el cual fue ejecutado por la Superintendencia de Bancos y probado ante el Tribunal; que de haber analizado este la documentación aportada hubiera podido advertir que la Tercera Resolución de fecha 7 de febrero de 2013 ya se encontraba ejecutada, pues el 3 de junio de 2013, fue suscrito un contrato de compraventa de activos y pasivos entre el Banco de Ahorros y Crédito Micro, S.A., representado por el Lic. Rafael Camilo, Superintendente de Bancos a la sazón, y el Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S.A. representado por su presidente Nelson Serret Sugrañez, el cual tuvo por objeto el traspaso a favor de éste último de todos los activos y obligaciones de primer y segundo orden del Banco Micro; en igual sentido, alega el recurrente, se aportó al debate la Sexta Resolución emitida por la Junta Monetaria el 23 de mayo del 2013, la cual a por conocido el informe sobre el avance del proceso de disolución del Banco Micro, y autoriza al Banco Central a otorga una garantía, con cargo a los recursos del Fondo de Contingencia, al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A.;

Considerando, que, continua argumentado la recurrente, el Tribunal a-quo alegó que procedería a conocer de la nulidad de la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria el 7 de febrero de 2013, que autorizó la disolución en base al artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera, relativo a la entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación, sin embargo, cuando procede a motivar su decisión se refiere “insolvencia relativa o provisional”, como si se tratara de lo mismo; que solvencia y liquidez son conceptos distintos, que no se pueden confundir, pese a estar relacionados; que tal y como indicó la

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta Monetaria en su Resolución de Disolución, las garantías de dicha entidad eran derivadas del producto de la venta de las garantías recuperadas de préstamos morosos y no de sus activos, por lo que no se trataba de una insolvencia pasajera; que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, expresa el recurrente, al afirmar que no se trataba de una insolvencia definitiva y que la Junta Monetaria podía tomar otras medidas, pues de la documentación aportada se desprende que la situación de iliquidez era grave, que además resultaba suficiente, para ordenar dicha disolución, que se cumpliera una sola de las causales previstas en el artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera;

Considerando, que lo señalado por la Junta Monetaria, en la primera parte del medio examinado, fue contestado por esta Corte de Casación respecto del tercer medio analizado en el recurso interpuesto por la Superintendencia de Banco (sic) al establecer que el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la hoy recurrida no resultaba carente de objeto, puesto que, quedó evidenciado, que al momento del mismo ser introducido el proceso de disolución se encontraba en ejecución, o sea, no había sido consumado, siendo el objetivo de la entonces recurrente detener los efectos de la referida resolución por entender que la misma no se había realizado conforme a derecho;

Considerando, que para robustecer lo antes dicho, esta Corte pudo comprobar, de la documentación anexa al expediente, que el Banco de Ahorro y Crédito Micro había solicitado al Tribunal Superior Administrativo, a través de medida cautelar, la suspensión de la ejecución de la ejecución de la tercera resolución dictada por la Junta Monetaria, solicitud que le fue

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogida mediante sentencia núm. 237-2013 de fecha 21 de junio de 2013, hasta tanto se conociera el recurso contencioso administrativo, lo que implica que el proceso de disolución había quedado suspendido provisionalmente; razón esta más que suficiente para entender que el recurso interpuesto ante el Tribunal a-quo no resultaba, como alega la parte recurrente, carente de objeto, que al decidirlo así dicho tribunal actuó conforme a derecho, razón por la cual este primer aspecto del medio examinado, debe ser desestimado;

Considerando, que sobre el segundo medio examinado esta Corte de Casación ha podido verificar, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que el Tribunal a-quo no incurrió en la desnaturalización señalada por este, puesto que del examen de la sentencia impugnada se ha podido apreciar que para llegar a la conclusión de que no se trataba de una insolvencia definitiva dicho tribunal apreció elementos de juicio contundentes, tales como, las ganancias que entraron al patrimonio del hoy recurrido provenientes de pagos por préstamos efectuados a sus clientes, actividad que constituye una operación propia de los bancos, generadora de beneficios, lo que ha sido reconocido por la propia recurrente en sus argumentos cuando señala que las ganancias de dicha entidad era “producto de las garantías recuperadas por préstamos morosos”, lo que fue correctamente apreciado por el tribunal y llevó a la conclusión de que en la especie, se evidenciaba movimientos monetarios que indiscutiblemente indicaban que dicho banco si bien estaba pasando por dificultades económicas, las mismas eran salvables, tal como fue apreciado por dichos jueces sin que al hacerlo incurrieran en desnaturalización, razón por la cual

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho argumento debe ser desestimado y con esto el presente medio de casación;

Considerando, que su tercer medio de casación, la parte recurrente indica que con la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo incurrió en un grave exceso de poder, al establecer en su decisión una solución distinta de la emitida por la Autoridad Monetaria y Financiera, analizando aspectos técnicos que escapan completamente de su competencia y sin la debida asistencia de peritos en la materia, alejándose de su función de verificar si la actuación administrativa fue realizada en estricto cumplimiento de la norma; que este exceso de poder se manifiesta cuando el tribunal se inmiscuye en asuntos que son de la competencia de la Autoridad Monetaria y Financiera, como lo es, determinar la situación financiera del Banco Micro y que este calificaba para obtener la facilidad de prestamista a última instancia, traspasando de esa forma su competencia; que quedó evidenciado que el tribunal Superior administrativo no puede suplir a la Autoridad Monetaria y Financiera en las soluciones a los conflictos propios de la actividad que regula, en ese aspecto no se ponderó ni podía ponderar cuestiones técnicas, ya que sus facultades se encuentran limitadas a analizar si un determinado acto o actuación fue emitido en apego a los principios y normas de la materia que trata;

Considerando, que respecto a lo señalado previamente por la parte recurrente este tribunal tuvo a bien establecer, a propósito del quinto medio de casación del recurso interpuesto por la Superintendencia de Bancos, ya decidido, que al juez administrativo le está reservado, independientemente de lo alegado por las partes, el derecho de desentrañar la verdad objetiva de los hechos presentados, en ejercicio del papel activo del que está investido, lo

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le permite cuestionar la legalidad y juridicidad de la actuación de la administración, lo que implica un control pleno sobre la misma, en aras de verificar si dicha actuación se ajusta o no al derecho, lo que puede ser efectuado por el tribunal dentro de la esfera de su competencia tal como lo hicieron dichos jueces, razón por la cual dicho medio debe ser desestimado y con este (sic) el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. Sobre el recurso interpuesto por la Junta Monetaria el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

4.1.1. La parte recurrente, Banco Central y Junta Monetaria, en su recurso de revisión interpuesto el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014) ha solicitado a este tribunal constitucional declarar la inaplicabilidad del artículo 5, párrafo III, literal a) de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), por vulnerar la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, derechos contenidos en el artículo 69 de la Constitución de la República; revocar la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014); declarar sin efectos las Sentencias números 016-2013 y 237-2013 y del doce (12) y veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por confirmarse la constitucionalidad del párrafo III del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007); y ratificar en todas

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus partes la Tercera Resolución, del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), adoptada por la Junta Monetaria.

4.1.2. Entre otros argumentos invocados por la parte recurrente como justificativos de dichas conclusiones, transcribimos los siguientes:

En el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra las decisiones nos. 016-2013 y 237-2013, de fechas 12 y 21 de junio de 2013, respectivamente, emitidas ambas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la solicitud de Medida Cautelar Anticipada interpuesta en contra de la Tercera Resolución adoptada en fecha 7 de febrero de 2013, emitida por la Junta Monetaria, obviando los principios constitucionales del ordenamiento jurídico y las consecuencias gravosas para todo el Sistema Monetario y Financiero”

Se considera que el derecho a la tutela judicial efectiva es un conjunto de derechos que implica el cumplimiento de una serie de normas en el curso de un proceso judicial. Esto quiere decir que los tribunales y la Administración Pública deben garantizar en el curso de los procesos judiciales prerrogativas a favor de los ciudadanos, tales como garantizar el acceso a la justicia, la gratuidad de la misma, la posibilidad de recurrir las decisiones de conformidad con la ley y que todas las actuaciones estén de acuerdo al debido proceso.

En el presente caso, la imposibilidad de recurrir las decisiones de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo constituye una vulneración al

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, toda vez que limita los derechos de la Administración para socavar los efectos de unas decisiones gravosas para el Sistema Monetario y Financiero. Como hemos destacado, las medidas impuestas no sólo son injustas, por no corresponderse con la realidad de lo ocurrido -situación que escapa del control de este Honorable Tribunal, pero que sí debió de ser apreciado por los jueces del fondo-, pero son altamente dañinas para el sistema porque impiden que la Administración ejerza la potestad regulatoria y de supervisión, ocasionando grave perjuicios para la estabilidad financiera.

Por todo lo anterior, debe ser declara la inaplicabilidad del artículo 5, párrafo III, literal a) de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por constituir en el presente caso una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia que lesiona el Sistema Monetario y Financiero de la República Dominicana, al limitarse la posibilidad de recurrir una decisión que impone una medida cautelar por la inaplicación de la remisión que hace la Ley No. 13-07 a la ley sectorial.

4.2. Sobre el recurso interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana y la Junta Monetaria el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

4.2.1. En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Banco Central de la República Dominicana y la Junta Monetaria, solicitan anular la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y en consecuencia ordenar a

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho tribunal la ponderación de los argumentos planteados en su recurso de casación; y alegan entre otros motivos, los siguientes:

[...]. De entrada, debemos indicar que en este caso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y las garantías judiciales, lo que se concreta a través del exceso de poder, de la desnaturalización de los hechos y las pruebas, así como la falta de ponderación de pruebas vitales para la solución del litigio y con ello de la transgresión al derecho de defensa

[...]. Con la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendó el criterio del tribunal a quo, con el cual se incurrió en un grave exceso de poder, al establecer en su decisión una solución distinta de la emitida por la Administración Monetaria y Financiera, analizando aspectos técnicos que escapan completamente a su competencia y sin la debida asistencia de peritos en la materia. Los tribunales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no pueden incurrir en la práctica de emitir decisiones donde se suplan aspectos técnicos o propios de la actividad regulada de que se trata, ya que su labor se concentra en la constatación de si la actuación administrativa fue realizada en estricto cumplimiento de la norma.

[...] La Suprema Corte de Justicia ha refrendado una actuación excesiva de poder ejercida por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Y es que con ello se ha inmiscuido en aspectos que son de la competencia exclusiva de la Administración Monetaria y Financiera, como lo es

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si la situación financiera de Banco Micro calificaba para obtener la facilidad de prestamista de última instancia

4.3. Sobre el recurso interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

4.3.1. La recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, mediante su recurso de revisión interpuesto el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), solicita revocar la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2018), argumentando entre otros motivos los siguientes:

[...] Al observar las fases de la disolución en la forma en que está contemplada en la Ley No. 183-02 y en el Reglamento de Disolución, se puede concluir en que una vez se identifican los activos y pasivos y se transfieren a favor de otra entidad de intermediación financiera, el proceso está prácticamente concluido, siendo simple y sencillamente imposible retrotraer el mismo a la situación anterior por haberse realizado actuaciones de imposible reversión, como por ejemplo las transferencias de activos a favor de terceros ajenos al proceso de disolución.

[...] Resulta verdaderamente descabellado pretender retrotraer esa situación, pues ello implicaría hacer causa común con el absurdo de que una entidad jurídicamente inexistente como el Banco Peravia devuelva sus activos al Banco micro, con el agravante de que, como vimos, en el año dos mil quince (2015) el Banco de Reservas adquirió los activos del Banco Peravia.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] En ese orden de ideas es imposible destacar que uno de los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho establecido en nuestra Constitución vigente es la separación de poderes y el establecimiento de las competencias de los distintos órganos del Estado. Nuestro diseño Constitucional es el de los contrapesos de poderes, en base al cual los distintos poderes y órganos creados por la Constitución ejercen sus funciones de forma independiente y autónoma, siendo la convergencia de esas potestades la que produce un equilibrio institucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La parte recurrida, entidad de comercio Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., en lo relativo al recurso interpuesto por la Junta Monetaria el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014) plantea la inadmisibilidad del recurso de revisión y fundamenta su petición, entre otros argumentos, los descritos a continuación:

[...] De ahí que resulta notorio, Honorables Magistrados, que la SCJ al momento de emitir la Sentencia recurrida aplicó las disposiciones estipuladas en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que realizó una ponderación lógica de las argumentaciones presentadas por las partes. En cuanto a este aspecto, es necesario resaltar que conforme las consideraciones desarrolladas por la SCJ en la Sentencia recurrida, la admisibilidad del recurso de casación tendría como efecto restarle eficiencia a la protección cautelar que ha sido otorgada, lo que evidentemente minimizaría el efecto garantista de las medidas cautelares como lo tuvo en cuenta el legislador al introducir la existencia de las mismas en el procedimiento contencioso administrativo para servir de contrapeso al

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privilegio de autotutela declarativa y ejecutiva con que se encuentra investida la administración pública. Es por esta razón que la SCJ, con el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva a través de la tutela cautelar, acogió el pedimento de inadmisibilidad planteado por Banco micro, conforme las disposiciones consagradas en el artículo 5 de la Ley de Casación.

[...] Es tan imperativo el mandato contenido en el principio de supremacía constitucional, que el artículo 52 de la LOTCPC prevé incluso que “el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”. De ahí que este Honorable Tribunal Constitucional, en caso de acoger las pretensiones que en cuanto al fondo ha establecido la recurrente, antes de proseguir con el conocimiento del fondo de la revisión, debe decidir sobre la presente excepción de inconstitucionalidad.

[...] En el escrito de revisión constitucional interpuesto por la Recurrente, la misma alega que no hay conculcación al derecho a la tutela judicial efectiva ya que Banco Micro pudo interponer un recurso contencioso administrativo en busca de la revocación de la Tercera Resolución. Bajo ese argumento, la Junta Monetaria parece desconocer la finalidad de las medidas cautelares, y la razón por la cual los tribunales están facultados a dictarlas. Resulta que el objetivo de la medida cautelar es hacer posible la ejecución de una posterior sentencia sobre el fondo, es decir sobre el recurso contencioso administrativo. Poco importaría obtener ganancia de causa en el proceso de fondo, si la sentencia no se puede ejecutar. Por esta razón, uno de los requisitos constitutivos para lograr la medida cautelar, de acuerdo al párrafo I, del artículo 7 de la Ley 13-07, es el “peligro de la demora.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. La parte recurrida, respecto al indicado recurso interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana y la Junta Monetaria, solicita declarar su inadmisibilidad, que sea rechazado en cuanto al fondo en caso de admisibilidad, en consecuencia, confirmar la referida decisión núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo a algunos de los siguientes razonamientos:

[...] De manera que, la especialidad de esta jurisdicción amerita que ese Honorable Tribunal declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto con la mera constatación de que los Recurrentes pretenden valerse de una instancia de carácter excepcional como la jurisdicción constitucional para reclamar una inexistente vulneración de derechos fundamentales, la cual ni siquiera procuró reclamar en su momento procesal oportuno. Se trata de una burla al sistema constitucional lo que pretenden los Recurrentes interponiendo un recurso de este tipo sin agotar los mínimos procesales exigidos por la normativa que rige la materia.

[...] Como es posible apreciar de este resumen, los Recurrentes no pueden alegar que hay falta de objeto por el hecho de haber procedido a la liquidación de los activos de BANCO MICRO en fecha 3 de junio de 2013, considerando todas las actuaciones judiciales y administrativas desplegadas por la entidad de intermediación financiera, pues de haber considerado esto la Suprema Corte de Justicia sí hubiese incurrido en una apreciación desconocedora del Derecho, y propiamente de la tutela judicial efectiva de BANCO MICRO, permitiendo que la administración consumara con sus actuaciones arbitrarias con solo imprimir celeridad a las mismas para que

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de la intervención de una sentencia aducir que existe falta de objeto del recurso o la solicitud sometida por la contraparte”.

[...] Una autonomía que transgreda la seguridad jurídica, como la propuesta de la Autoridad Monetaria y Financiera, devendría en la imposibilidad material de ejercer derechos e intereses legítimos protegidos en beneficio de los administrados; así como, en una franca transgresión a los mandatos constitucionales que garantizan la tutela judicial efectiva y del debido proceso

5.3. En lo relativo al recurso interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana antes indicado, la parte recurrida concluye solicitando la fusión de los recursos recibidos en esta sede el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) por tratarse del mismo objeto, partes y causa; y en los demás aspectos, ratifica de manera idéntica con respecto al anterior recurso, invocando entre otros motivos, lo siguientes:

[...] En definitiva, es posible concluir que no concurren ninguno de los requisitos procedimentales necesarios para dar curso al presente recurso, pues evidentemente que no se produjo conculcación de derecho fundamental alguna, y, en el hipotético caso de que se haya producido tal violación, la misma no es imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo que demostraría que la misma no fue invocada en el momento procesal oportuno. Adicionalmente, no reviste relevancia constitucional, en tanto que se trata de un asunto que fue ampliamente discutido en el marco de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual se encuentra plenamente facultada para

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizar la juridicidad plena de las actuaciones de la Administración Monetaria y Financiera.

[...] Dictaminó la Sentencia recurrida que no se configuraba la inadmisibilidad por causa de objeto, pues continuaban verificándose los efectos del procedimiento de disolución al momento del sometimiento de la acción judicial por ante el Tribunal Superior Administrativo, con lo cual el medio de inadmisión de carencia de objeto no se manifestaba en este caso. Y es que la Suprema corte de Justicia no incurrió en ningún modo en falta de ponderación de elemento probatorio alguno, y por ende, no vulneró ningún derecho fundamental de la Recurrente, toda vez que hizo constar en la Sentencia recurrida la valoración completa de la documentación e informaciones aportadas por todas las partes envueltas.

[...]Ante los planteamientos de la Recurrente, cabría preguntarse, ¿Que finalidad tendría el acceso a la justicia vía jurisdicción contenciosa administrativa, si los tribunales no pudieren contradecir las actuaciones de la administración? ¿Como podría garantizarse la seguridad jurídica bajo ese supuesto?

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente expediente se encuentran depositadas las siguientes piezas:

1. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la Junta Monetaria, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).
3. Escrito de defensa depositado por Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A, sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Junta Monetaria el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).
4. Copia de la Sentencia núm. 016-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).
5. Copia de la Sentencia núm. 237-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).
6. Oficio núm. 3449-2019, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, relativo a remisión de expediente de revisión constitucional interpuesto por la Junta Monetaria y el Banco Central, contra la Decisión núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).
7. Sentencia núm. 540 núm. dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
8. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el Banco Central del República Dominicana y la Junta Monetaria, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Escrito de defensa depositado por Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A. recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

10. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019).

11. Escrito de defensa depositado por Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A. relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

12. Oficio núm. SGTC-6190-2019, a instancia del secretario del Tribunal Constitucional, Julio José Rojas Báez, dirigido el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) al Banco Central de la República Dominicana, mediante el cual solicita certificar la situación actual del proceso de liquidación de la entidad bancaria Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A.

13. Respuesta a solicitud de información respecto de la situación actual del proceso de liquidación del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A. suscrita por la Dra. Olga Morel de Reyes, consultora jurídica del Banco Central de la República Dominicana, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Certificación del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Lic. Héctor Valdez Albizu, gobernador del Banco Central y presidente ex officio de la Junta Monetaria y la Dra. Norma Molina de Nanita, secretaria de la Junta Monetaria, relativa a la Sexta Resolución adoptada por ese organismo el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

15. Certificación del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) suscrita por el Lic. Héctor Valdez Albizu, gobernador del Banco Central y presidente ex officio de la Junta Monetaria y la Dra. Norma Molina de Nanita, secretaria de la Junta Monetaria, relativa a la Tercera Resolución adoptada por ese organismo el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El presente proceso se origina desde el momento en que la Junta Monetaria, órgano superior del Banco Central de la República Dominicana, entidad pública descentralizada del Estado, emite el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013) la Tercera Resolución mediante la cual autorizó a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, iniciar el proceso de disolución de la entidad Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A.

7.2. Frente a esta decisión de la Junta Monetaria, la sociedad comercial Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A. interpuso el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013) una solicitud de medida cautelar anticipada, dirigida a obtener la suspensión provisional de

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la resolución emitida ante el Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto intervenga una decisión definitiva sobre un previsible recurso contencioso administrativo contra dicha Resolución.

7.3. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó dos (2) sentencias en ocasión de la solicitud de medida cautelar, la primera, emitida el doce (12) de junio de dos mil trece (2013) y la segunda, que respondía a la continuidad del conocimiento de la medida solicitada, dictada el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), decisión que ordenó en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la referida resolución.

7.4. Esta decisión fue recurrida en casación por la Junta Monetaria el veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada del caso. Este órgano colegiado declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto mediante la Sentencia núm. 218, del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), decisión contra la cual se interpuso el primer recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa en esta sede constitucional.

7.5. Para el conocimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrido Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A. contra la referida tercera resolución del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013) adoptada por la Junta Monetaria, resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 00030-2014, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) ordenó una reapertura de debates a solicitud de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en calidad de interviniente forzoso.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.6. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras conocer el referido recurso contencioso administrativo, dictó la Sentencia núm. 00441-2015, el veintisiete (27) de octubre del dos mil quince (2015), decisión que fue recurrida en casación por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana, en representación de la Junta Monetaria, respectivamente.

7.7. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada para conocer el recurso antes indicado, y dictó la Sentencia núm. 540 mediante la cual rechazó los recursos de casación interpuestos el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

7.8. Inconformes con estas decisiones, el Banco Central de la República Dominicana y la Junta Monetaria, de manera conjunta, y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana por otro lado, recurrieron respectivamente en revisión ante esta sede constitucional la decisión objeto de la presente revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fusión de los expedientes de recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El Tribunal Constitucional ha decidido fusionar los expedientes números TC-04-2014-0151, TC-04-2019-0107 y TC-04-2019-0108, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por 1) Junta Monetaria, contra Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014); y 2) Banco Central de la República Dominicana, Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

9.2. Con relación a dicha fusión, este tribunal constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre las dos (2) decisiones jurisdiccionales sometidas a revisión mediante los recursos que nos ocupan, procederemos en la presente sentencia a ponderar y a dictaminar, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre estos expedientes íntimamente relacionados.

b. Al respecto, conviene precisar que, si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, este tribunal en decisiones ¹anteriores ha razonado que la fusión constituye:

¹ TC/0094/2012, TC/0089/2013, TC/0185/2013 y TC/0254/2013.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

c. La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la referida ley núm. 137-11, el cual dispone que los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria. Y, de otra parte, aplicando el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la aludida ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

10. Sobre la admisibilidad de los presentes recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Decidida la fusión de los expedientes objeto del presente recurso por las razones antes expuestas, conviene distinguir sobre los criterios establecidos por este tribunal

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicables a la admisibilidad de las referidas decisiones jurisdiccionales sometidas a revisión ante esta sede.

10.1. Inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014).

Este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014) por la Junta Monetaria, contra la Sentencia núm. 218 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), deviene en inadmisibile fundamentado en que:

- a. De acuerdo al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional.

- b. Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso o que ordenan medidas cautelares. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso, así como las sentencias que ordenan medidas cautelares, no caerían bajo al ámbito de aplicación

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los supra indicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Conviene recordar lo establecido por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La sentencia recurrida en revisión declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto contra dos sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, a raíz de una demanda que perseguía la declaratoria, como medida cautelar, de la suspensión de la Tercera Resolución de la Junta Monetaria del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013) que ordenó la disolución de la entidad recurrida.

d. Como se observa, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa no resuelve el fondo del proceso o demanda principal. Al examinar la primera de las sentencias recurridas en casación, la núm. 016-2013, del doce (12) de junio de dos mil trece (2013), dispuso, acogiendo una excepción de inconstitucionalidad propuesta por la entidad recurrida (entonces recurrente), la no aplicación al proceso del párrafo III del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), por contravenir los artículos 39, 40.15 y 69 de la Constitución; y la segunda, la sentencia, la núm. 237-2013, del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), ordenó la suspensión, hasta tanto se conozca y falle de manera definitiva el recurso contencioso administrativo contra la misma, de la Tercera Resolución de la Junta Monetaria del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).

e. Este tribunal constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), decidió un caso análogo en el cual también la sentencia recurrida en revisión no ponía fin a la controversia, en ese sentido, estableció el siguiente criterio:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienen a constituirse en obstáculo al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción termine de manera definitiva de conocer el caso, esto es por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

f. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), dictaminó que:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En efecto, el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular.

h. La esencia y naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, indica que éste solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

i. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o el pronunciamiento de medidas cautelares, que no ponen fin al procedimiento, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

j. Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias que deciden asuntos incidentales que no ponen fin al proceso y las que se refieren a medidas cautelares, como es la que es objeto el presente recurso, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

k. A partir de lo antes expuesto, este tribunal entiende que, si bien el fallo recurrido ostenta el carácter de cosa juzgada, al no ser susceptible de recurso ordinario ni extraordinario dentro del Poder Judicial, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es sólo en el aspecto formal, no así el aspecto material requerido para recurrir en sede constitucional. En tal sentido, conviene reiterar la distinción entre ambos conceptos que estableció la Sentencia TC/0153/17 en los términos siguientes:

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.”

l. La parte recurrente también solicita la declaratoria de la inaplicabilidad del artículo 5, párrafo III, literal a) de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre del mil novecientos cincuenta y tres (1953) modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008); esta solicitud se rechaza, pues ante una petición similar, este Tribunal decidió mediante Sentencia TC/0177/14, lo siguiente:

Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.

m. Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

n. El presente caso se contrae al escenario propuesto, esto es, una sentencia que declaró la inadmisibilidad de un recurso de casación, contra dos sentencias dictadas con motivo de pedimento de medidas cautelares. La Sentencia núm. 237-2013, del

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013) ordenó la suspensión hasta tanto se conozca y falle de manera definitiva el recurso contencioso administrativo; la Sentencia núm. 016-2013, declaró no aplicable el párrafo III del artículo 7 de la Ley núm. 13-07.

o. En tal virtud, la referida sentencia no cumple con los requisitos ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución Dominicana, ya que se trata de una sentencia que en modo alguno define la terminación del proceso contencioso en el marco de la cual ha sido dictada.

p. Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Junta Monetaria, contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) del mes de abril del dos mil catorce (2014), decisión que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.2. Admisibilidad de los recursos interpuestos contra la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Con relación a los recursos de revisión constitucional interpuestos de manera conjunta por el Banco Central de la República Dominicana y la Junta Monetaria, por un lado, y por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) este tribunal declara su admisibilidad atendiendo a las siguientes consideraciones:

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.
- b. En la especie, ambos recursos han sido interpuestos oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.
- c. En tal sentido, se puede constatar que la Sentencia núm. 540, fue formalmente notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre del dos mil dieciocho (2018) a la parte recurrente Junta Monetaria, que a su vez notificó a la también recurrente Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y la Recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Micro S.A. mediante Acto núm. 864/2018, del ministerial Rafael Pujol Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, Distrito Nacional el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- d. Los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Banco Central y la Junta Monetaria conjuntamente, y seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superintendencia de Bancos; por lo tanto, fueron interpuestos dentro del plazo previsto la ley.

e. Según los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y esta, al rechazar el recurso de casación, no es susceptible de ningún otro recurso ante el Poder Judicial.

f. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo en ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2018) dejando establecido que, en la especie, los mismos se encuentran satisfechos.

g. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h. En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53.3 precedentemente descrito. En la especie, los recurrentes alegan que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le vulneró su prerrogativa constitucional del debido proceso, así como de la tutela judicial efectiva y a las garantías judiciales como el derecho de defensa, además su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se satisface, ya que la alegada violación al principio de debido proceso, así como de la tutela judicial efectiva, alegadamente la cometió el tribunal que dictó la sentencia recurrida; es decir, la Tercera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pues la alegada vulneración solo puede ser invocada ante este tribunal mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores, según decisiones TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), entre otras.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo cual, se agotaron todos los recursos disponibles de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación alegada fuera subsanada.

k. El tercero de dichos requisitos por igual se satisface. En tal sentido las violaciones invocadas solo las puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso, que, en la especie lo es la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

l. La recurrida en revisión, Banco de Ahorro y Crédito, solicita declarar inadmisibles los recursos interpuestos por falta de trascendencia y relevancia constitucional, *en tanto se trata de un asunto que fue ampliamente discutido en la jurisdicción contencioso administrativa, la cual se encuentra plenamente facultada para analizar la juridicidad plena de las actuaciones de la Administración Monetaria y Financiera.*

m. Luego de estudiar el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional arriba a la conclusión de que el caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que le permitirá continuar abordando la temática relativa a que la aplicación de la normativa legal no puede dar lugar a violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, se rechaza el pedimento de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y se procede a conocer el fondo del presente recurso.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. En la especie, los recurrentes Banco Central, la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, incoaron los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por entender que ésta incurrió en exceso de poder como la causal de violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a las garantías judiciales, como el derecho de defensa. Sostienen, además, que hubo violación a los precedentes TC/0101/13 y TC/0230/14 del Tribunal Constitucional.

11.2. Algunas de las consideraciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por las cuales procedió a rechazar los recursos de casación interpuestos son las siguientes:

Considerando, que, analizada la sentencia impugnada en el aspecto antes señalado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que la Resolución dictada por la Junta Monetaria el 7 de febrero de 2013, mediante la cual se autoriza a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., no suprime el ente jurídico como tal ni sus facultades de reivindicar, eventualmente, su funcionalidad legal, pues sus miembros conservan su calidad y su interés para accionar en justicia en contra del cierre de la institución bancaria; que el efecto legal al que se refieren los artículos 63 literal b) y k) de la Ley Monetaria y Financiera, y 6 del Reglamento de Disolución opera para el caso de las actividades propias del banco, tales como prestar, recibir créditos,

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reivindicar derechos patrimoniales, realizar ejecuciones hipotecarias, etc.; que, en ese sentido, cuando se trata de impugnar y revertir la disposición legal que ordena el estado de suspensión de actividad de operaciones, no deja de conservar legitimidad la entidad financiera afectada, puesto que dicha entidad mantiene su personalidad jurídica y para actuar en defensa de sus intereses debe hacerlo representada por la persona física que ostenta la calidad de gerente o administrador, esto es, para incoar las acciones consecuentes en justicia y para atacar el acto que le crea ese estado de cesación, ya que solo a través de estas acciones es que se puede materializar su derecho de defensa, lo que constituye una garantía con rango de derecho fundamental de que es titular toda persona física o jurídica, tal como fue decidido por los Jueces a-quo, sin incurrir en la desnaturalización alegada por la parte recurrente; que opinar lo contrario significaría establecer que la norma en cuestión contradice los principios constitucionales establecidos en los artículos 68 y 69 de nuestra carta sustantiva y por tanto devendría en su nulidad, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que, conforme a los documentos anexos al expediente, este tribunal ha podido verificar que una vez dictada por la Junta Monetaria la Resolución de Disolución y notificada la misma al Banco de Ahorros y Crédito Micro, S.A., este procedió a interponer el recurso de Reconsideración ante la Autoridad Monetaria y Financiera, y a demandar la suspensión en sede administrativa de la Resolución de Disolución; que, habiendo sido dictado el fallo sobre el recurso de reconsideración en fecha 21 de marzo de 2013 y notificado el mismo el 10 de abril de 2013, es obvio que para la fecha en que fue interpuesto el recurso contencioso

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, esto es el 10 de mayo de 2013, la Tercera Resolución por la Junta Monetaria se encontraba aún vigente, toda vez que la Resolución objeto de disolución no es de efecto inmediato, sino que la misma responde a una ejecución paulatina del proceso de disolución, lo que indica que se trata de un procedimiento complejo, tal como señala la propia recurrente en el medio analizado, al enumerar en su desarrollo el proceso establecido por el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera en toda disolución, lo que constituye una ratificación de que realmente la misma se desarrolla dentro de un proceso paulatino de ejecución, por lo que mal podría aducirse válidamente falta de objeto del recurso contencioso administrativo, razón por la cual dicho medio debe ser desestimado;

11.3. Tanto en las consideraciones esgrimidas por la sentencia recurrida como por el contenido de las instancias interpuestas ante esta sede constitucional, se comprueba que subyace una discrepancia esencial que surge a partir de la Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha siete (7) de febrero de dos mil trece (2013). Esta resolución autorizó a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución del recurrido Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A. de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, previsto en la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

11.4. En tal sentido, y de acuerdo al principio de oficiosidad previsto en el artículo 11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional procedió a solicitar una certificación de la situación actual del proceso de liquidación y disolución de la entidad Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A; a los fines de que esta sede

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, quede edificada y pueda estatuir sobre el presente caso de manera efectiva.

11.5. En efecto, consta en el expediente la respuesta del Banco Central de la República Dominicana a través de la Consultora Jurídica, recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) y mediante la cual se hace constar lo siguiente:

En ese sentido, el proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A. fue concluido mediante las referidas actuaciones de transferencia de activos y pasivos al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., pago a los depositantes, cancelación de autorización para operar y registro mercantil, pago del pasivo laboral, entre otras, sin que fuera necesario acudir al procedimiento de liquidación administrativa que contempla la Ley Monetaria y Financiera”.

11.6. En el expediente constan además, las certificaciones conclusivas suscritas el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) de manera conjunta por el Gobernador del Banco Central y presidente ex officio de la Junta Monetaria, Héctor Valdez Albizu, y la secretaria de la Junta Monetaria, Norma Molina de Nanita, relativas a 1) Tercera Resolución adoptada por ese organismo el siete (7) de febrero del 2013, y 2) Sexta Resolución adoptada el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

11.7. De lo anterior se desprende que, al tratarse de una decisión administrativa dictada en el marco de las disposiciones de la Ley núm. 183-02, el presupuesto fáctico ha desaparecido debido al proceso de extinción legal al que fue sometida la

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A, por lo que un examen a la regularidad de este proceso le está vedado a esta sede constitucional.

11.8. Este tribunal ha razonado con anterioridad en los casos de resoluciones dictadas por la Junta Monetaria en el marco de la Ley núm. 183-02. Así observamos que, en el caso de una acción directa de inconstitucionalidad, mediante la Sentencia TC/0101/13 este colegiado dispuso lo siguiente:

El accionante invoca como infracción constitucional que los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera violan el principio de razonabilidad, en la medida que este principio tiene su base primaria en el artículo 8, inciso 5, de la Constitución, al señalar que “nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”, lo que implica sumisión a la ley y al ordenamiento jurídico preexistente.

Sin embargo, este tribunal considera que la Junta Monetaria, como organismo autónomo y descentralizado del sector financiero, tiene competencia para elaborar y dictar todas las resoluciones y reglamentos necesarios para ordenar el sistema monetario y financiero del país. De ahí que sus reglamentos y resoluciones dictados en uso de sus facultades deben ser acatados por sus destinatarios.”

11.9. En ese mismo orden, este tribunal ha profundizado sobre el carácter autónomo de órganos que, como en la especie, han sido concebidos desde el propio ordenamiento constitucional con la finalidad de determinar el funcionamiento y alcance de sus decisiones, en ese sentido, conviene remitirse a la Decisión

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0001/15 que dejó claramente establecidas algunas precisiones aplicables a la especie:

Oportuno es destacar que los órganos constitucionales autónomos: a) constituyen órganos fundamentales del Estado, pues están situados en el vértice de la organización política en posición de relativa paridad e independencia respecto de los poderes públicos tradicionales; b) escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la Administración Pública; c) reciben directamente de la Constitución su estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado; d) concretan externamente las formas de gobierno y el Estado manifiesta a través de ellos su voluntad con la máxima eficacia formal. Cabe agregar que los parámetros bajo los cuales ejercen sus funciones no pasan por los criterios inmediatos del momento, sino que al ser órganos troncales o supremos preservan el equilibrio institucional de la República y participan con el conjunto de poderes públicos en la dirección política del Estado. Son, en definitiva, órganos extrapoderes, ya que no se adscriben ni subordinan orgánicamente a ninguno de los tres poderes clásicos, tienen funciones independientes, reconocidas y garantizadas en la Constitución, y son capaces de emitir actos definitivos que actualizan el orden jurídico político fundamental.

La autonomía del Banco Central no puede ser entendida como si el constituyente lo hubiera concebido como una isla ubicada por fuera de los ámbitos constitucionales de actuación de sus órganos y autoridades, y, en consecuencia, no le exime del deber de coordinación, que es imperativo en toda República unitaria, ni de los controles que la Constitución ha previsto

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para asegurar que los órganos fundamentales del Estado cumplan fielmente las funciones que les han sido encomendadas. Así, coincidiendo con la jurisprudencia constitucional colombiana, este Tribunal “no cree que el Banco [Central], pese a ser un órgano constitucional autónomo e independiente, quede sustraído de los controles político, judicial, administrativo y fiscal, entre otros, que la propia Constitución determina. Sostener esto último quebrantaría toda la construcción del... Estado [Social y Democrático] de Derecho y [la] República unitaria [prefigurados por el artículo 7 de la Constitución dominicana]. De hecho las funciones básicas atribuidas al Banco se deben cumplir con estricta sujeción a la Constitución y a la ley. De otra parte, los controles existentes garantizan que este órgano constitucional no quede cubierto con un mandato de silencio y oscuridad y se torne en parcela tecnocrática oculta y aislada del Estado” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-529 de 1993 de 11 de noviembre de 1993).

Cabe precisar, además, que la autonomía constitucional no tiene un alcance unívoco, ni puede ser concretizada en abstracto como una regla general aplicable en términos idénticos a los distintos órganos extrapoderes, sino que es una noción gradual que corresponde desentrañar en cada caso, como etapa previa y necesaria de su aplicación a un órgano determinado. En consecuencia, para delimitar su intensidad, la justicia constitucional ha de tomar en cuenta, entre otros aspectos: a) la naturaleza de las funciones (jurisdiccionales, fiscalizadoras, regulatorias, administrativas) atribuidas por la Constitución al órgano; b) la regulación orgánico-legal que desarrolla el régimen normativo propio del órgano; c) los mecanismos de interacción o interdependencia objetiva con otros poderes y órganos establecidos por la

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y las leyes orgánicas que los regulan; d) el nivel de protección que se brinda a sus titulares, esto es, el carácter de la designación, el tiempo de permanencia en el cargo y las causas de remoción o destitución; e) así como la fuerza imperativa de las decisiones que adopte el órgano en ejercicio de sus propias competencias.

El estatus institucional del Banco Central es incompatible con la tutela jurídico-administrativa, que es una forma de relación intersubjetiva y horizontal caracterizada por la potestad de dirección de un órgano mayor sobre un órgano menor, en razón de que los órganos constitucionales mantienen entre sí y con los poderes tradicionales relaciones de relativa paridad; ni permite su sujeción a la vigilancia de ningún ministerio en particular, en tanto que el Banco pertenece a una esfera de la Administración autónoma en sí misma, cuyo órgano superior es la Junta Monetaria (artículo 223). Esta última está integrada por tres (3) miembros ex officio y seis (6) miembros designados por tiempo determinado. Son miembros ex officio: el Gobernador del Banco Central, quien la presidirá, el Ministro de Hacienda y el Superintendente de Bancos. Todos estos, con excepción del Ministro de Hacienda, durante el tiempo de su designación solo podrán ser removidos por las causas previstas en la Ley Monetaria y Financiera (artículo 226).”

11.10. Parte de las consideraciones contenidas en el precedente antes indicado, han sido utilizadas por la recurrente Superintendencia de Bancos para argüir que, en la especie, la sentencia objeto de la presente revisión validó una manifiesta intromisión y exceso de poder cometida por el Tribunal Superior Administrativo, consistente en que ese colegiado se excedió en calificar las actuaciones propias de los órganos autónomos y reguladores del sistema monetario. Este colegiado reitera que, si bien

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Administración Financiera tiene competencia para determinar la disolución de una entidad de intermediación financiera, sus actuaciones sí están sujetas al escrutinio judicial, pues de lo contrario, los participantes del sistema estarían desprotegidos frente a la autoridad administrativa.

11.11. Se comprueba que la decisión sometida ante la Suprema Corte de Justicia estatuyó sobre aspectos propios de la potestad, competencia y autonomía de los órganos reguladores del sistema monetario y financiero que, si bien no pueden ser sustraídos de los controles político, judicial, administrativo y fiscal, hay otros aspectos invocados, como la extinción del proceso administrativo que dio origen a la controversia, que tendrán que ser reevaluados y pronunciados en sede jurisdiccional ordinaria.

11.12. Se observa además que la parte recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su recurso de revisión en sus medios indica que:

[...] Al observar las fases de la disolución en la forma en que está contemplada en la Ley No. 183-02 y en el Reglamento de Disolución, se puede concluir en que una vez se identifican los activos y pasivos y se transfieren a favor de otra entidad de intermediación financiera, el proceso está prácticamente concluido, siendo simple y sencillamente imposible retrotraer el mismo a la situación anterior por haberse realizado actuaciones de imposible reversión, como por ejemplo las transferencias de activos a favor de terceros ajenos al proceso de disolución.

[...] Resulta verdaderamente descabellado pretender retrotraer esa situación, pues ello implicaría hacer causa común con el absurdo de que una

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad jurídicamente inexistente como el Banco Peravia devuelva sus activos al Banco micro, con el agravante de que, como vimos, en el año dos mil quince (2015) el Banco de Reservas adquirió los activos del Banco Peravia.

11.13.A fin de dar respuesta al indicado argumento, este tribunal constitucional, al observar nuestros propios precedentes, determinamos que estuvimos apoderados de un asunto similar y relacionado al caso que nos ocupa, pero relativo a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., que resultó con la Sentencia TC/0029/18, donde en sus motivaciones fue decidido lo siguiente:

*11.19. Entre los documentos aportados por los accionantes para la instrucción de la acción de amparo se describen, entre otros, las comunicaciones del catorce (14) y veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), respectivamente, a través de las cuales **fue requerido el reembolso de los fondos pagados por cuenta del Banco Micro de Ahorro y Crédito según la Primera resolución del cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).***

11.22. En concreto la parte accionada plantea que la resolución del cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), objeto de la acción de amparo de cumplimiento, ha sido expulsada del sistema, que posterior a esta resolución intervino una resolución de disolución, por lo tanto, la autoridad que emitió esa resolución luego consideró que la base y las circunstancias fácticas que soportan la misma ya habían desaparecido y tomó otra decisión en base a otras nuevas circunstancias de hecho, porque no sólo estaba la

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación a cargo del Banco Peravia de volver a elevar la institución, y eso no se cumplió, se tuvo que disolver”, y evaluar el banco, al disolver el banco la resolución no existe, por lo tanto, es inadmisibles también por falta de objeto. 5

11.23. La citada resolución, dictada por la Junta Monetaria, se produjo en el curso de un proceso de evaluación del informe presentado por la Superintendencia de Bancos en relación con las dificultades que el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. venía presentando en sus operaciones financieras; así como en ocasión del Plan de Regularización que la autoridad monetaria había exigido presentar a dicha entidad bancaria con el objetivo de solucionar su situación económica-financiera. 6

*11.24. En ese sentido, la parte dispositiva de la resolución cuyo cumplimiento se persigue resolvió varias cuestiones que atañen al funcionamiento y operaciones del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., entre estas, la prevista en el ordinal 7 y su párrafo único, en la que dispone lo siguiente: El Banco Peravia de Ahorro y Crédito. S.A. deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, **un informe sobre la irrecuperabilidad de la cartera de crédito transferida del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A.**, detallando caso por caso las gestiones de cobro efectuadas y los resultados obtenidos, incluyendo aquellos casos que según dicha entidad ha informado, sobre deudores que le alegan no reconocer la deuda, por no haber recibido los desembolsos. (...)*

11.29. En efecto, tal como se ha señalado en otra parte de esta decisión, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Banco Peravia de Ahorro

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Crédito, S.A., sus accionistas y acreedor, fue recibida en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014); la resolución de la Superintendencia de Bancos que autorizó el proceso de disolución del Banco Peravia Ahorro y Crédito, S.A es del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), mientras que la decisión recurrida fue dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), es decir, que para la fecha en que el tribunal de amparo falló la acción ya la entidad reclamante se encontraba en fase de disolución y liquidación de sus activos.

11.30. Es preciso resaltar que el proceso de disolución de una entidad de intermediación financiera –supone al mismo tiempo– la adopción de una serie de medidas de parte del órgano regulador del sistema bancario, entre estas, la revocación de la autorización de su funcionamiento, por lo que resulta inocuo procurar la ejecución de aquello que –en todo caso– devendría insubstancial o de imposible aplicación respecto a las pretensiones de los accionantes; cualquier decisión debe prever la certeza de su aplicabilidad, puesto que si la reclamación deviene ineficaz para la obtención o preservación del derecho, sería innecesario el proceso.

11.31. Este colegiado se ha referido en otras ocasiones a la ineficacia de los actos de la administración cuando desaparecen los presupuestos fácticos que le dieron origen. En su Sentencia TC/0386/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), párrafo 10.6, página 12, en referencia a la doctrina precisó lo siguiente: La eficacia del acto puede cesar temporal o definitivamente. La cesación definitiva puede tener lugar por varias razones: en unos casos el acto se extinguiría naturalmente por su total cumplimiento;

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en otro, por desaparecer los presupuestos fácticos que le servían de soporte, por vencimiento del plazo si estaba limitado en el tiempo o por cumplirse la condición resolutoria si estaba sujeto a ella.

11.32. La ineficacia del acto administrativo se produce –en la especie– por circunstancias que derivan de la propia situación financiera en la que se encontraba la entidad bancaria sometida al proceso de disolución, produciendo la cesación definitiva del mismo en el contexto en el que ha sido dictado por el órgano regulador del sistema bancario nacional, es decir, que en cualquier caso las pretensiones de los accionantes son de imposible materialización, puesto que el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A. no volvería a operar, volviendo insustancial la pretensión requerida.

11.33. Es así que, al tratarse de una decisión administrativa dictada con la finalidad de resolver una situación determinada a la luz de la indicada Ley núm. 183-02, cuyos presupuestos fácticos han desaparecido debido al proceso de extinción legal al que ha sido sometida la entidad Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., se ha producido la falta de objeto de la pretensión fundamental de la acción, tal como lo ha planteado la parte accionada.

11.34. En efecto, este colegiado ha establecido en otras decisiones que la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, señala que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto admite que otra causal –como la falta de objeto– produzca el mismo resultado para inadmitir la acción. 10

11.35. Este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), se ha referido a este tema señalando, entre otras cosas, lo siguiente: “e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.

11.36. Asimismo, en la Sentencia TC/0164/13, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: 9.1.6. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas la inadmisión, como es la falta de objeto. 9.1.7. Este tribunal ya se ha pronunciado sobre este criterio al establecer en sus sentencias TC/0006/12...y TC/0072/13...lo siguiente: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”, en virtud de que lo que generó el conflicto en cuestión fue subsanado por la Junta Central Electoral (JCE), y al ser subsanado deja de existir el conflicto que generó el presente recurso de revisión de amparo”.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.37. Cabe indicar que la desaparición de los presupuestos fácticos del acto administrativo que se persigue sea ejecutado tampoco ha sido prevista en la redacción taxativa del artículo 108 de la referida Ley núm. 137-11, como una de las causales de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, lo que revela una imprevisión que este colegiado debe remediar fundamentando en el principio de supletoriedad que le faculta a resolver cualquier insuficiencia, oscuridad o ambigüedad que se presente en los procedimientos constitucionales.

11.38. En la misma línea el principio de autonomía procesal desarrollado por este Tribunal, en su Sentencia TC/0039/12, le permite establecer normas (...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma—que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.

11.39. En ese sentido, este colegiado considera que aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.40. En consecuencia, declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. y compartes contra el licenciado Héctor Valdez Albizu, Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, toda vez que la misma no cumple con las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

11.14. Se observa de la decisión precedentemente transcrita, que fue emitida en el curso de un proceso de amparo de cumplimiento, en el marco del proceso de liquidación de la entidad Bancaria Banco Peravia de Ahorro y Crédito, entidad que a su vez había recibido los activos de la parte ahora accionada, Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A.

11.15. En la especie, si bien el proceso precedentemente citado fue declarado carente de objeto por haber sido disuelta la referida entidad, tal cuestión podía ser juzgada por este tribunal constitucional en sus atribuciones de amparo, donde puede evaluar las consecuencias de los hechos probados, sin embargo en la especie, como estamos dentro del ámbito de un proceso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, es necesario disponer la nulidad de la sentencia a fin que los jueces del fondo verifiquen el alcance de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de disolución, toda vez que efectivamente carecería de objeto reponer el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., en estatus vigente de entidad bancaria, cuando se observa, según la decisión antes indicada, que sus activos fueron entregados al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. y que posteriormente este último fue objeto de un subsecuente proceso de liquidación.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. La necesidad de que la jurisdicción de envío proceda a conocer de las consecuencias de la cuestión, radica en el deber de los jueces al momento de estar apoderados de una controversia de la magnitud del asunto que nos apodera, de preservar el orden público económico, que fija su contenido por referencia a los principios y valores fundamentales sustanciales, del ordenamiento jurídico económico.

11.17. El orden público económico ha sido definido como el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía del país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución, y es justamente en esta carta donde contiene el valor fundamental que debe tenerse en consideración: el bien común, que está estrechamente vinculado a la función social de la propiedad y a las actividades económicas.

11.18. A su vez, este orden público del derecho económico estará orientado y comprenderá el establecimiento de procedimientos obligatorios, de efectos inmediatos, inmutables, frente a la autonomía de la voluntad de los particulares y orientado hacia un ordenamiento adecuado y racional de las iniciativas y actividades en materias económicas; y por su parte, las regulaciones de las actividades económicas se refieren a las facultades legales conferidas a los órganos públicos para fiscalizar, controlar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones generales o especiales que regulan dichas actividades.

11.19. En ese sentido, en virtud del bien común que debe ser preservado en el derecho económico tomando en consideración el orden público que le caracteriza y dada la naturaleza del recurso del cual estamos apoderados, que es un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, -en que el juzgamiento de elementos

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fácticos nos resulta vedado -se impone que la sentencia impugnada sea revocada a los fines de determinar la etapa de extinción legal en la que se encuentra la entidad Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., y en ese sentido este tribunal procede acoger los recursos de revisión constitucional interpuestos, y en consecuencia, anular la sentencia recurrida.

11.20.En este orden, el Tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria, contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril de dos mil catorce (2014), de acuerdo con las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma, y **ACOGER** en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoados por el Banco Central, La Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos de los recursos interpuestos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Junta Monetaria, Banco Central de la República Dominicana, y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; y a los representantes legales de la parte recurrida, Banco de Crédito y Ahorro Micro, S.A.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, los entes y órganos públicos recurrentes: Junta Monetaria, Banco Central y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, presentaron tres (3) recursos de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales siguientes: (i) sentencia núm. 218, del 30 de abril de 2014; y (ii) sentencia núm. 540, del 22 de agosto de 2018, ambas dictadas, respectivamente, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional, tras fusionar los recursos, por un lado, declaró inadmisibles las pretensiones respecto de la sentencia núm. 218, por esta carecer de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al dar continuidad al proceso de justicia ordinaria de que se trataba —decisión con la que

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estamos totalmente de acuerdo— y, por otro, admitió las pretensiones en ocasión de la sentencia núm. 540, la revisó, detectó la violación a derechos fundamentales atribuibles al órgano jurisdiccional que resolvió del caso y, en consecuencia, anuló tal decisión jurisdiccional recurrida ordenando, por tanto, la remisión del expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia núm. 540 y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14², entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

² De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*³ (53.3.c).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁴.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable””*⁵.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁵ *Ibíd.*

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁶, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”⁷.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y

⁶ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”⁸, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁹ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹¹

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*¹²

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹² *Ibíd.*

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹³ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

¹³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 y anular la sentencia núm. 540 por considerar que se vulneraron los derechos fundamentales de los recurrentes.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

A) Expediente núm. TC-04-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Monetaria contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014); B) Expediente núm. TC-04-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su nombre y en representación de la Junta Monetaria; y C) Expediente núm. TC-04-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos recursos contra la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).